



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de diciembre del dos mil dieciséis (2016)

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00348-00
Demandante : ELSY LUZ OSORIO DE MEDINA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese el día nueve (09) de febrero del dos mil diecisiete a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por secretaría líbrense lo oficios correspondientes, a la actora y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

¹Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

Juez

mc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de diciembre del dos mil dieciséis (2016)

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00182-00
Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado : YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO - LESIVIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011²**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese el día nueve (09) de mayo del dos mil diecisiete a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por secretaría librense lo oficios correspondientes, a la actora y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

²Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES
Juez

mc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No._____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario</p>

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Cinthya Yojana González Oduber y otros</i>
<i>Demandado</i>	<i>Nación - Fiscalía General de la Nación</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Reparación Directa</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2013-00241-00</i>

Juez Administrativo Dr. **EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección de Sentencia presentada por la parte actora teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En Audiencia de conciliación post fallo llevada a cabo el día 19 de agosto de 2015, este Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores **CINTHYA YOJANA GONZALEZ ODUBER, DAVID POLO DEL TORO, BRAYAN JAVIER POLO BARRERA, OMAR DAVID POLO BARRERA, JOSELYS FERNANDEZ MOYA, MERY HELEN COTES OSORIO, JESUS DEL CARMEN TORO MOLINA** y la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** consistente en el pago del 70% del valor de la condena impuesta por esta Agencia Judicial en Sentencia de 16 de junio de 2015.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado en la Secretaria de este Despacho el día 09 de Noviembre de 2016, solicito se corrigiera el acta de la pre mentada diligencia, en el sentido de señalar el nombre completo de la señora **MERI HELEN COTES OSORIO**, ya que en el antedicho documento se omitió indicar su primer apellido.

Con respecto a la anterior solicitud, el Despacho previo a resolver esbozara las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 en su artículo 286 dispone lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Teniendo en cuenta el anterior supuesto normativo, se tiene que en cualquier tiempo a solicitud de parte, o de manera oficiosa el Despacho podrá corregir las providencias en las que se presenten omisión de palabras o alteración de las mismas.

En ese sentido podría pensarse que la solicitud deprecada por la parte actora es procedente. Sin embargo como ya se dijo, dicha corrección solamente aplica sobre providencias como en este caso lo sería el auto de fecha 19 de agosto de 2015 por el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

Revisado el audio y video de dicha diligencia se constató que al referirse a la actora **MERI HELEN COTES OSORIO** el señor Juez no incurrió en ningún error, por cuanto señaló el nombre completo de la accionante sin omitir ninguno de sus apellidos, lo cual quiere decir que la providencia de 19 de agosto de 2015 al no adolecer de ninguna omisión en cuanto a uno de los apellidos de la actora, no deberá ser objeto de corrección por parte de este Despacho.

A más de lo anterior, se tiene que el acta de audiencia es un documento que solo se constituye en un registro de lo actuado en las diligencias y no en la providencia misma, en sustento de lo anterior el Despacho se permite citar apartes normativos en los que claramente se hace mención de la naturaleza del acta.

En este sentido los artículos 107 y 183 del C.P.A.C.A disponen lo siguiente:

“Artículo 107. Audiencias y diligencias.

(...)

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia. (...)

“Artículo 183. Actas y registro de las audiencias y diligencias. Las audiencias y diligencias serán presididas por el Juez o Magistrado Ponente. En el caso de jueces colegiados podrán concurrir los magistrados que integran la sala, sección o subsección si a bien lo tienen. Tratándose de la audiencia de alegaciones y juzgamiento esta se celebrará de acuerdo con el quórum requerido para adoptar la decisión.

Para efectos de su registro se tendrán en cuenta las siguientes reglas: (...)

Así las cosas teniendo en cuenta que solo se trató de un lapsus de escritura cometido por la Secretaria Ad Hoc al momento de suscribir el acta, y al ser esta un documento puramente de registro, pues la providencia es la que dicta el señor Juez durante el curso de la audiencia, la misma no será corregida por el Despacho.

Con todo, se deja expresa constancia en la presente providencia que el hecho de que el Despacho no accediera a corregir el acta de fecha 19 de agosto de 2015 por las razones ya expuestas, no constituirá impedimento alguno para que la parte demandada acceda al pago del acuerdo conciliatorio celebrado en esta Agencia Judicial, pues como ya se dijo y se reitera una vez mas no existió error alguno dado que en la providencia dictada al interior de la audiencia de fecha 19 de agosto de 2015 el señor Juez relaciono de manera correcta los nombres de todos los accionantes y más específicamente el de la señora **MERI HELEN COTES OSORIO**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1- **NEGAR** la solicitud de corrección de sentencia deprecada por el apoderado de la parte actora.
- 2- De la presente decisión déjese constancia en el sistema siglo XXI

Notifíquese y Cúmplase

Edwín Alfonso Burgos Fuentes
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° _____ el día _____ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico

EDUARDO MARIN ISSA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 47001333300420160005800
Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE, mediante apoderada Judicial, presentó demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Artículo 138 del CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. SSPD 20158200047635 y SSPD 20158200277225, emitidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Mediante Auto del 07 de septiembre de 2016 se ordenó corregir la demanda, entre otras cosas para que aportara el Acta de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad.

Revisado el documento aportado, el Despacho observa que la demanda no se presentó dentro del término establecido para ello, de conformidad con el literal c, numeral 2º artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, que establece:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;.

(...)”

La norma transcrita indica el término desde el cual se debe contabilizar la caducidad, el cual no se puede adicionar o alterar según la interpretación, por cuanto es totalmente expreso.

La caducidad es uno de los requisitos legales del medio de control que debe cumplirse al instante de presentarse la demanda para que sea admitida, por ser un requisito previo y necesario para que pueda presentarse. Así mismo, los términos de caducidad son de orden público, por lo que no pueden modificarse ni alterarse.

Se concluye que los términos procesales se deben cumplir estrictamente con el fin de salvaguardar el debido proceso y evitar que se origine una nulidad; así mismo, procurar seguridad jurídica a los interesados y a la administración de justicia, quienes de esta forma, pueden alcanzar seguridad sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que se lleguen a vulnerar.

El cumplimiento de los términos legales aplica como un principio del funcionamiento de la administración de justicia, los plazos legales perentorios brindan seguridad a las partes, en lo referente a la ejecución de los actos procesales, con la consecuencia de que vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

En el presente caso, la notificación del acto administrativo demandado se llevó a cabo el 02 de febrero de 2016, por lo que tenía hasta el 03 de junio del mismo año para solicitar la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, lo cual se llevó a cabo en esa fecha, siendo suscrita el Acta de no conciliación el 27 de julio de 2016, teniendo que presentar la demanda máximo el día 28 de julio de los corrientes. La demanda fue presentada el 29 de julio de 2016, fuera del término establecido.

En conclusión, este Despacho acudiendo a lo previsto en el artículo 169 numeral 1º del CPACA, rechazará de plano la presente acción por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia, cancélese la radicación y archívese lo actuado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Hoy ___/___/___, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario